II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia relativa a la pesca en alta mar de Gambia y por el que se establecen ciertas disposiciones para su aplicación

COM(87) 45 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 9 de febrero de 1987)

(87/C 42/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en partícular, el apartado 2 b) del artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad y la República de Gambia han negociado y rubricado un Acuerdo relativo a la pesca en alta mar de Gambia, el cual prevé nuevas posibilidades de pesca para los pescadores de la Comunidad en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de la República de Gambia;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 b) del artículo 155 del Acta de adhesión corresponde al Consejo determinar las modalidades apropiadas para la estimación, total o parcialmente, de los intereses de la Islas Canarias con motivo de las decisiones que adopte, caso por caso, especialmente para la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que hay razones, en algunos casos, para determinar esas modalidades;

Considerando que es de interés para la Comunidad aprobar este Acuerdo,

HA APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia relativo a la pesca en alta mar de Gambia.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

A fin de tener en cuenta los intereses de la Islas Canarias, tanto el presente Acuerdo como, en la medida necesaria para su aplicación, las disposiciones de política común de pesca, relativas a la conservación y gestión de los recursos de pesca, serán aplicables igualmente a los buques bajo pabellón español que estén matriculados de modo permanente en los registros de las autoridades competentes de ámbito local (registros de base) de las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 570/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativa a la definición de noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias (1).

Artículo 3

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 17 del Acuerdo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(1) DO nº L 56 de 1. 3. 1986, p. 1.